

ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT Av. Campanar 32 46015- VALENCIA

EXP./E559/2016 CEICE/824/2016 C/I/8147/2016

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNITAT VALENCIANA EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMECÉUTICOS, BIOTECNOLÓGICOS Y AFINES

Visto el proyecto de referencia, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante, se informa:

PRIMERO.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone, en su artículo 39, que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas, currículo que se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6.bis de la misma Ley Orgánica.

El artículo 6bis LOE atribuye al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica. Señala asimismo, en relación con la Formación Profesional, que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico, y que los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan



La regulación del resto del currículo de estas enseñanzas corresponde a la Generalitat, como administración educativa en uso de la competencia exclusiva reconocida por el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, en virtud de la habilitación genérica contenida en la Disposición final sexta de la LOE para el desarrollo de dicha Ley Orgánica, y la específica establecida en el art 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en el art 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone, asimismo, en su artículo 8.3, que las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el artículo 8.1 del Real Decreto 1147/2011, el Gobierno ha dictado el Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan las enseñanzas mínimas.

**SEGUNDO.-** Dado que el contenido de la norma propuesta desarrolla directamente previsiones básicas, su aprobación corresponde al titular de la potestad reglamentaria autonómica, al Consell, y con rango de Decreto del Consell (criterio conforme en el Dictamen nº 547/2011 y en el 14/2014, entre otros, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana).



La propuesta corresponde al Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 155/2015, de 18 de septiembre del Consell, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

**TERCERO.-** En el procedimiento de aprobación, deben seguirse los trámites establecidos en el artículo 43 de la Ley del Consell y en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

En la disposición derogatoria se debería especificar la norma o normas que, en su caso, deroga el proyecto normativo en cumplimiento de lo indicado en el artículo 32 del citado Decreto 14/2009.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.

A su vez, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.



Se recuerda, además, que el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece, con carácter de norma básica, que los proyectos de disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género. Se recomienda la elaboración de dicho informe con la debida diligencia, teniendo en cuenta el criterio manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el FJ4 de su Sentencia 3429/2014, de 1 de octubre, en cuanto a que la ausencia o insuficiencia de dicho informe es determinante de la nulidad de la norma.

Además en las disposiciones de carácter general deberá añadirse, en relación con los informes de impacto, lo siguiente:

A su vez, se recuerda que en el expediente deberá incluirse un informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo en su apartado primero establece lo siguiente:



"1. La aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento, órgano o unidad que proponga dicha aprobación".

Por otra parte, cabe añadir como novedad que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada a su vez por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece:

Veintiuno. Se añade el artículo 22 quinquies, que queda redactado como sigue:

Artículo 22 quinquies Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

Según la disposición final quinta que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, añade su apartado 3 una nueva disposición adicional del impacto normativo, el impacto de la familia.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art 2.1.e) del Decreto 155/2000, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Consejo Valenciano de Formación Profesional, debe recabarse el informe de dicho órgano.



En la medida en que la norma regula aspectos de planificación de recursos humanos que afectan a condiciones de trabajo de los empleados públicos, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

También es preceptiva la emisión de dictamen por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, al constituir la norma que se informa ejecución de normativa básica y con rango de ley. Al respecto, cabe recordar que, en materia curricular, es la LOE la que atribuye la competencia, tanto al Estado, en la parte del currículo que le corresponde, como a la Comunidad Autónoma, en lo que resta.

Se deberá tener en cuenta que en aras al principio de eficacia pueden solicitarse los informes correspondientes en su condición de urgentes para su pronta tramitación y con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos previstos.

Valencia, a 6 de junio de 2016 LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

RATIFICADO
LA ABOGADA COORDINADORA

